



Asesoramiento **INFORMA**

Visita nuestra [WEB](#)

ÍNDICE

1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES.....	2
BOE	2
BOCYL	4
BOP	4
2. AGENDA FORMATIVA	4
➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP	4
➤ Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP.....	4
➤ Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL	4
➤ Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP.....	4
3. ASUNTOS DE INTERÉS	5
Plazos para Habilitados	5
Subvenciones	5
Consultas y publicaciones	6
4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS	6
5. JURISPRUDENCIA.....	7
Tribunal Supremo.....	7
Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León	7
6. ÓRGANOS CONSULTIVOS	8
Procurador del Común	8
Comisionado de Transparencia de Castilla y León	10
7. CONTRATACIÓN	11



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOE

- CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO. **Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL)**. EXTRACTO de la Resolución de 27 de noviembre de 2025, de la Presidencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 25 de agosto de 2025, por la que se convocan subvenciones destinadas a la financiación del programa de primera experiencia profesional en las Administraciones Públicas para ayuntamientos de municipios de más de 5.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales de la Comunidad de Castilla y León (ELPEX 2025). [LEER](#)
- JEFATURA DEL ESTADO. **Medidas urgentes**. Real Decreto-ley 14/2025, de 2 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. [LEER](#)
- MINISTERIO DE HACIENDA. **Sector público estatal. Retribuciones**. Resolución de 3 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre el pago al personal del Sector Público Estatal del incremento retributivo del 2,5 por ciento para el año 2025 previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 14/2025, de 2 de diciembre de 2025, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. [LEER](#)
- JEFATURA DEL ESTADO. Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. [LEER](#)
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. **Medidas financieras**. Resolución de 9 de diciembre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el **principio de prudencia financiera** aplicable a las operaciones de



endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

[LEER](#)

- MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. **Padrón municipal.** Real Decreto 1117/2025, de 3 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2025. [LEER](#)
- MINISTERIO DE HACIENDA. **Impuestos.** Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los modelos 195 y 199; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182; la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193; la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184; la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282; la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289. [LEER](#)
- CORTES GENERALES. **Medidas urgentes.** Resolución de 11 de diciembre de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2025, de 2 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. [LEER](#)
- CORTES GENERALES. **Medidas urgentes.** Resolución de 11 de diciembre de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas, y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. [LEER](#)
- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. **Convenios.** Resolución de 10 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Políticas contra la Despoblación, por la que se publica el Convenio con la Diputación Provincial de Burgos, para el desarrollo del Centro de Innovación Territorial. [LEER](#)



BOCYL

- CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. ORDEN MAV/1434/2025, de 11 de diciembre, por la que se declara la **emergencia cinegética** en la Comunidad de Castilla y León por jabalí (*Sus scrofa*) y sus hibridaciones para la prevención de la peste porcina africana. [LEER](#)
- CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA. DECRETO-LEY 3/2025, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el **incremento de las retribuciones para 2025 y 2026** en el ámbito del **sector público** de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. [LEER](#)

BOP

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS. Servicio de Formación, Empleo y Desarrollo Local. Distribución de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) entre los municipios o entidades locales menores de la provincia de Burgos con población inferior a 2.000 habitantes que no los hayan obtenido en convocatorias anteriores.
[LEER](#)

2. AGENDA FORMATIVA

- **Instituto Nacional de Administración Pública – INAP**
 - Buscador de cursos del INAP: [ACCEDER](#)
- **Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP**
 - Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)
- **Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL**
 - Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)
- **Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP**
 - Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)



3. ASUNTOS DE INTERÉS

Plazos para Habilitados

➤ Antes del 31 de Enero.

- * Remisión de la **información trimestral de la ejecución del Plan de Ajuste** (art. 10.3 de la Orden HAP/2105/2012). Dato de **octubre, noviembre y diciembre de 2025 (anual acumulado)**.
- * Remisión de la información anual en materia presupuestaria, relativa a los **Presupuestos Aprobados y Estados Financieros iniciales del ejercicio 2026** (art. 15.3 de la Orden HAP/2105/2012).
- * Remisión de la **información trimestral de la ejecución del Presupuesto**, incluida en el art. 16 de la Orden HAP/2105/2012. Datos relativos a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2025**.
- * Remisión de la **información sobre el Período Medio de Pago (PMP)** (art. 16.8 de la Orden HAP/2105/2012), Información referida los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2025**. (a diciembre de 2025 en caso de EELL incluidas en el ámbito subjetivo definido en los arts. 111 y 135 del TRLRHL).
- * Remisión de la **información trimestral sobre Morosidad** (art. 16.6 de la Orden HP/2105/2012). Datos relativos a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2025 (ANUAL acumulado)**.

Subvenciones

➤ AUTONÓMICAS

- BOCyL, lunes, 15 de diciembre.

➤ CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. ORDEN MAV/1408/2025, de 4 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la **financiación de actuaciones innovadoras de educación ambiental** en Castilla y León. [ACCEDER](#)

- BOCyL, lunes, 15 de diciembre.

➤ CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN (ECYL). EXTRACTO de la Resolución de 11 de diciembre de 2025, de la Presidencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 14 de octubre



de 2025, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan las **subvenciones destinadas a la financiación del Programa Público Mixto de Empleo** - Formación en Castilla y León para el ejercicio 2025-2026, desarrollado a través de la modalidad de programas experienciales de empleo y formación. [ACCEDER](#)

- BOCyL, miércoles 17 de diciembre.
 - CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN EYH/1431/2025, de 10 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a Ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes, para financiar la **adquisición de suelo y gastos necesarios para su transformación en áreas industriales** en el ámbito territorial de Castilla y León. [ACCEDER](#)

Consultas y publicaciones

➤ Recursos para el uso de la IA

La Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial ha publicado **16 guías** para la implementación y cumplimiento de la normativa europea de Inteligencia Artificial y sus obligaciones aplicables. Si bien no tienen carácter vinculante ni sustituyen ni desarrollan la normativa aplicable, proporcionan recomendaciones prácticas alineadas con los requisitos regulatorios a la espera de que se aprueben las normas armonizadas de aplicación para todos los estados miembros.

Los documentos están sujetos a un proceso permanente de evaluación y revisión, con actualizaciones periódicas conforme al desarrollo de los estándares y las distintas directrices publicadas desde la Comisión Europea, y serán actualizadas una vez se apruebe el Ómnibus digital que modifica el Reglamento de Inteligencia Artificial. [GUÍAS](#)

4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

➤ ACCESO A INFORMACIÓN POR CONCEJAL.- [LEER](#)

- Modelo de expediente de autorización de acceso a la información por Concejales o Grupos políticos municipales. [ACCEDER](#)



➤ **DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS AYUNTAMIENTO A ENTIDADES LOCALES MENORES.- [LEER](#)**

- Modelo de convenio de delegación de competencias. [LEER](#)

5. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

➤ **STS 1494/2025, de 20 de noviembre de 2025.- Abuso de temporalidad. - ECLI:ES:TS:2025:5264.**

La Sentencia del Tribunal Supremo **1494/2025, de 20 de noviembre de 2025** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección resuelve un litigio relativo a personal interino docente en Ceuta y Melilla y casa la sentencia del TSJ de Andalucía, que había apreciado abuso de temporalidad atendiendo esencialmente al tiempo de prolongación de los servicios, argumentando que la mera duración de la relación de servicios como funcionario interino no permite por sí sola inferir automáticamente una situación de abuso a efectos de la cláusula 5 de la Directiva 1999/70/CE.

El tiempo es un elemento a valorar, pero no es decisivo ni suficiente. La Sala insiste en que la existencia de abuso solo puede apreciarse tras un análisis cualitativo de las circunstancias. Solo si la temporalidad encubre necesidades permanentes, puede hablarse de utilización abusiva.

La Sala identifica asimismo una "temporalidad regular" jurídicamente admisible, que convive con un sistema de provisión reglada de las plazas estructurales.

Por tanto, se reafirma que el abuso de temporalidad no puede declararse de forma automática por la antigüedad acumulada, sino a partir de un examen estructural y jurídicamente fundamentado. [LEER](#)

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

➤ **STS 1213/2025, de 7 de noviembre de 2025.- Régimen jurídico específico de acceso a la información. ECLI:ES:TSJCL:2025:4453.**

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en esta sentencia viene a recordar la supletoriedad de la regulación contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto de aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, como sucede en el caso analizado con la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reafirmando la STS 4/2023, de 9 de febrero (recurso de casación 1509/2022), que a su vez fue tomada en consideración en STS de 22 de junio de 2023 (ROJ: STS 2801/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2801), que pone de manifiesto la importancia de tener en cuenta esa supletoriedad en cuestiones como el sentido del silencio administrativo en aquellos casos en que no lo concrete el régimen específico de acceso. [LEER](#)

6. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 435/2024; Resolución de 21/11/2025.- Incumplimiento de medidas de control de gatos callejeros.**

El Procurador se pronuncia en relación a una queja vecinal por la proliferación de gatos callejeros en el municipio y la falta de implementación por el Ayuntamiento de medidas de control de colonias felinas. El Ayuntamiento alega la inexistencia de tal circunstancia, por referirse el denunciante a animales domésticos con propietarios particulares, no obstante, el autor de la queja aportó fotografías que acreditaban la presencia de gatos sin en calles y corrales microchip de identificación.

El Procurador recuerda que la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, de Castilla y León, en su artículo segundo incluye en su ámbito de actuación a todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, estableciendo varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto de los que tengan dueño, como de los extraviados, vagabundos y abandonados. Respecto de estos últimos, el artículo 17.1 de la Ley recoge que los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado, debiendo adoptar además las medidas necesarias para evitar la proliferación de estos animales, siendo competencia de los Ayuntamientos o en su caso, de las Diputaciones Provinciales la recogida de los animales abandonados, debiendo disponer a tal efecto de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concreto



de este servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales autorizadas a tal fin, y que el Ayuntamiento debería velar por el cumplimiento de la normativa, y la imposición de sanciones, en su caso.

Añade además, que la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, con el fin de reducir progresivamente las colonias felinas, establece respecto de los Ayuntamientos la obligación de establecer planes de control poblacional, que incluyan el mapeo y censo de los gatos, programas de esterilización, programas sanitarios y protocolos de gestión de conflictos vecinales (artículo 39.1) sin perjuicio de recabar, en su caso, el apoyo de la Diputación Provincial.

Finalmente recuerda el Procurador que la falta de implementación de este servicio podría conllevar responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por los eventuales problemas que pudieran causar las colonias felinas, tal y como señala la Sentencia de 31 de enero de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. [LEER](#)

➤ **Expediente 1448/2025; Resolución 24/11/2025.- Molestias por ruidos en vivienda colindante.**

Actuación del Procurador a instancias de una queja vecinal por el ruido generado por distintos instrumentos musicales en el interior de una vivienda colindante. Los hechos fueron denunciados ante el Ayuntamiento el cual da traslado de varias intervenciones de la Policía Local, así como de la incoación expediente no finalizado.

Recuerda el Procurador que la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, recoge en el artículo 2.1 que "están sujetos a las prescripciones de esta ley **todos los emisores** acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir". Entendiendo por emisor acústico según la definición establecida en el artículo 3 e), "cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica". Esto supone que la emisión de la música debe ajustarse en todo momento a los límites de los niveles de ruidos establecidos, **correspondiendo a los municipios** conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de esa norma "el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación", añadiendo que en **municipios de más**



de 20.000 habitantes, el control de ruidos tiene además la consideración de **servicio de prestación obligatoria**.

En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento, en este caso de un municipio de más de 20.000 habitantes, el servicio de control de ruido, que realizará mediante medición sonora por la Policía municipal realizará desde el domicilio del denunciante, en caso de ser requerida, determinando si los valores superan los límites fijados en la Ley del Ruidos de Castilla y León, y en el supuesto de superarse tales límites el Ayuntamiento deberá requerir al responsable que adopte las medidas correctoras pertinentes. [LEER](#)

Comisionado de Transparencia de Castilla y León

➤ **Resolución 375/2025 de 25 de noviembre. Expediente CT 79/2024.- Límites de acceso a la información.**

Se resuelve en este caso reclamación interpuesta por un medio de comunicación, solicitante de acceso a la información relativa a expedientes sancionadores, al que se ha concedido acceso parcial, limitando el acceso con fundamento en la aplicación de diversos límites contemplados en el artículo 14 de la LTAIPBG.

- Límites relativo a "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios" o para "las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control", contemplados en el artículo 14.1.e y g de la LTAIPBG. Se viene a aclarar en este caso que ambos límites podrían resultar aplicables mientras los procedimientos están en curso, pero operan de un modo muy limitado en procedimientos ya finalizados en los que la divulgación del sujeto sancionado (en este caso establecimientos turísticos), la concreción de la multa y su motivo, no pueden perjudicar las funciones la investigación y sanción o las funciones de inspección y control, dado que los procedimientos ya han concluido.
- Límite relativo al "perjuicio de intereses económicos y comerciales de las personas físicas o jurídicas", siendo este un límite previsto en el artículo 14.1.h LTAIPBG. En el caso de considerar que este límite concurre respecto de los titulares de los establecimientos inspeccionados y sancionados, habría que concretarlo a través del test del daño, determinando cual sería el perjuicio ponderándolo respecto al interés legítimo de la ciudadanía a conocer la información, cuestión que además ha sido declarada de interés casacional



mediante Auto de 16 de octubre de 2024 (rec.6675/2024), sin que conste que haya recaído sentencia del Alto Tribunal respecto de esta cuestión.

Añade el Comisionado además la importancia de diferenciar los supuestos en los que la información afecte a establecimientos cuyos titulares sean personas físicas, protegidos por el Reglamento 2016/679 de Protección de Datos, de las personas jurídicas (STS 547/2023). Respecto de estas últimas y realizado el test del daño, el Comisionado entiende que en el concreto supuesto analizado, teniendo en consideración la posición cualificada del solicitante como medio de comunicación, prevalece el derecho a la divulgación de la información y a la libertad de expresión, por su interés para la ciudadanía, y solo a partir de las alegaciones formuladas mediante el trámite de audiencia previsto en la LTAIBG sería posible determinar el posible daño a los intereses económicos y comerciales, no procediendo rechazar directamente la solicitud de acceso a la información sin realizar dicho trámite. [LEER](#)

7. CONTRATACIÓN

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales – TACRC.

- **Recurso nº 1672/2025. Resolución nº 1731/2025 de 27 de noviembre.- Solvencia técnica.**

Se resuelve recurso interpuesto contra la exclusión de un licitador en un contrato de suministro, tramitado mediante procedimiento ordinario, con varios criterios de adjudicación en el que, analizada la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario se considera que no queda acreditada la solvencia técnica.

El Tribunal recuerda que estas cuestiones se desenvuelven en un ámbito eminentemente técnico, en el que cobra especial intensidad el **principio de discrecionalidad técnica** y el valor de los informes técnicos, dada la cualificación de quienes los emiten, de forma que solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores o aplicando criterios arbitrarios. No es función del Tribunal la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.



En relación al incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, señala el Tribunal que para justificar su exclusión, **debe de ser claro y expreso, en cuanto que no quepa duda de que la oferta es incongruente o se opone a las prescripciones técnicas**, pues en principio tales prescripciones deben de ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse "ab initio", **no siendo admisible la motivación acudiendo a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo acordado.**

En este supuesto, el Tribunal aprecia que en el PPT exigía la validación del producto a suministrar relativa al marcado CE y si bien la recurrente garantiza la obtención de esta marca antes de la entrega, el Tribunal recuerda **que no basta con comprometerse a su futura obtención, puesto que ello supone un incumplimiento claro y expreso de lo previsto en los pliegos.**

En consideración a lo expuesto, el Tribunal desestima el recurso al identificar un incumplimiento de los pliegos claro y expreso. [LEER](#)

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Castilla y León – TARCCYL.

- **Recurso182/2025. Resolución 201/2025.- Incumplimientos varios alegados y desestimados.**

Licitado un contrato de servicios, se interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación, solicitando la nulidad de la misma por incumplimiento del plazo máximo de adjudicación; incumplimiento de los principios de publicidad y transparencia; introducción de exigencias no previstas en los pliegos; y vulneración de los principios de igualdad de trato, requiriendo de forma subsidiaria además la subsanación de la puntuación otorgada en uno de los criterios de valoración.

Recuerda el Tribunal que la resolución del procedimiento más allá del plazo legal no determina su invalidez, aunque sí es causa justificada de retirada de las ofertas presentadas, tal y como dispone el artículo 158.4 de la LCSP.

La siguiente cuestión que plantea la recurrente es la del incumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, al haberse realizado la apertura del sobre C sin convocatoria pública ni levantamiento de acta, contrariamente a lo establecido en



el pliego. Señala el Tribunal que el artículo 157.4 de la LCSP establece que "En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos" y ello porque el sistema de tramitación electrónica garantiza la integridad y el secreto de las ofertas presentadas. Por otra parte, la publicación de las actas de las sesiones asegura el cumplimiento de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia en el proceso.

Indica también la recurrente que se ha quebrado la confianza legítima y la seguridad jurídica al alterar el órgano de contratación la práctica de valoración seguida en idénticas licitaciones de otros períodos para los mismos servicios. El Tribunal manifiesta que cada procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior y se rige por sus propios pliegos y condiciones. La falta de vinculación no permite hablar de precedente administrativo y, en consecuencia, no hay más necesidad de motivación que la que exija cada licitación en concreto.

Respecto a la introducción de exigencias no previstas en los pliegos y falta de motivación objetiva, el Tribunal reafirma lo señalado en el apartado anterior e indica que la interpretación que de los pliegos realice la mesa de contratación podrá ser analizada en virtud de los pliegos que rigen para cada licitación y si por algún motivo la misma no es acertada, podrá impugnarse, pero en ningún caso, esa interpretación sería un lastre para la independencia y autonomía de cualquier licitación posterior.

En relación a las alegaciones de la recurrente acerca de que se introduce *ex novo* la valoración una exigencia formal que no figura en los pliegos, el Tribunal contrariamente indica que es una exigencia recogida expresamente en los pliegos y que si bien se trata de un mero error de ubicación formal, la puntuación es justificada por no acomodarse a lo que se valoraba.

En cuanto a la pretensión de la recurrente de que el Tribunal proceda a otorgar -o a indicar que se otorgue- una nueva puntuación, éste recuerda que al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, debiendo limitar el análisis de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla.

En base a todo lo expuesto el Tribunal desestima el recurso. **LEER**



➤ **Recurso 208/2025. Resolución 221/2025.- Contrato de servicios de limpieza.**

Se interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de limpieza por no requerir al adjudicatario justificación de la viabilidad de la oferta, mediante aplicación del procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP y vulneración del convenio colectivo de aplicación.

El PCAP recoge varios criterios de adjudicación, todos ellos automáticos, remitiéndose íntegramente al artículo 85 del Reglamento general de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas.

Se analiza y confirma la obligatoriedad de incluir parámetros objetivos para la determinación de ofertas anormalmente bajas en los procedimientos en que se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, que permitan identificar el carácter anormal de una oferta considerada en su conjunto, por remisión al Informe 119/2018 que así lo indicaba, haciendo suya la Resolución nº 1187/2018, de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual, en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, serán de aplicación los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, pero **en el caso de que los criterios sean varios, solo se permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que, de no hacerlo el pliego, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente.**

Junto a ello, hay que indicar que tal omisión del PCAP no se considera como un vicio de nulidad de pleno derecho sino de **anulabilidad** y así lo indica el propio Informe 119/18, de tal modo, que puesto que la recurrente no impugnó los pliegos y fueron aceptados con la presentación de su proposición, no puede pretender la nulidad de la adjudicación por entenderse consentidos (STS 398/2021, de 22 de marzo).

Respecto al segundo motivo de impugnación, el Tribunal manifiesta que **no es posible solicitar justificación del cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales a una oferta que no está incursa en presunción de anormalidad** y añade que una oferta inferior al presupuesto del órgano de contratación no presupone que ésta no retribuya al personal de acuerdo con la normativa laboral.



Finalmente recuerda el Tribunal la doctrina sobre **la viabilidad de las ofertas a precio cero**, que dependerá de que se trate realmente de importes diferenciados de prestaciones distintas del contrato o de componentes o costes de un único precio de una sola prestación, y en éste último caso, salvo prohibición del PCAP, se viene admitiendo, considerándose válidas, siempre y cuando se cumplan los siguientes **requisitos**:

- i) que en su conjunto la oferta tenga un precio positivo;
- ii) que la fórmula no quede desvirtuada, dando lugar a resultados que no permitan una ordenación proporcional de las ofertas y
- iii) que el resultado final no suponga otorgar mayor puntuación en el criterio precio a quien, en su conjunto, ha realizado una oferta más cara.

A este respecto, la Resolución 1249/2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica que **se considera en fraude de ley la oferta de precio cero a una prestación, cuyos costes se trasladan al precio ofertado de otra** para obtener el máximo de puntos asignados a ese criterio y determinar que el resto de las ofertas, cualquiera que sea su importe, con tal de que sea positivo, obtengan cero puntos.

En base a lo expuesto el Tribunal desestima el recurso. [LEER](#)

➤ **Recurso 215/2025. Resolución 234/2025.- Contrato de servicio de comedor y cafetería.**

Interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de un contrato de servicio de comedor y cafetería, se analizan las siguientes cuestiones que resultan de interés:

- Falta de justificación del PBL, por omisión del desglose de los costes salariales,
- Falta de definición del período de actividad del personal fijo discontinuo,
- Inclusión de criterios de arraigo,
- Vulneración de la doctrina de medios equivalentes

y falta de concreción de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor.

- **En cuanto a la falta de justificación del PBL, por omisión del desglose de los costes salariales**, recuerda el Tribunal que el art. 100.2 de la LCSP recoge la



obligación del órgano de contratación de desglosar el PBL con indicación de costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, añadiendo que en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio, éste se deberá desagregar por género y categoría profesional por referencia al convenio laboral, requisito que solo es exigible en los contratos de suministros y servicios, en los que el coste de los salarios constituye el coste principal del precio del contrato (informe 42/2018 de la JCCA) y señala que en este supuesto, el órgano de contratación no ha identificado el convenio laboral de aplicación ni los incrementos salariales derivados de su aplicación.

- **Con relación a la falta de definición del periodo de actividad del personal con contrato fijo discontinuo**, exigencia impuesta por el artículo 130.1 LCSP respecto al personal subrogado, apunta el Tribunal que la RTACRC n.º 1173/2022 señala que el órgano de contratación actúa como un mero intermediario de los datos entre el contratista que presta el servicio y los licitadores que concurren al contrato, lo que se manifiesta en la ausencia de responsabilidad del poder adjudicador por falta de certeza en la información suministrada, la cual recae sobre el antiguo contratista, frente al que el nuevo contratista tendrá acción directa si los costes laborales fueran superiores a los que se desprendían de aquella información.
- **Respecto de la inclusión de criterios de arraigo**, los pliegos recogen la obligación de disponer de una segunda instalación de cocina en un radio de 50km del centro objeto del contrato, como plan de contingencia ante posibles eventualidades. Manifiesta el Tribunal que los criterios de arraigo territorial no pueden integrarse como criterios de solvencia ni de adjudicación, salvo que no tengan carácter discriminatorio, por configurarse como compromiso de adscripción de medios, o como condición de ejecución del contrato, circunstancia que hace preciso su análisis casuístico en virtud de su necesidad como garantía de eficacia y calidad del servicio. En este caso, el Tribunal considera adecuada y justificada esta exigencia, fundamentada en la vulnerabilidad de los usuarios, sin perjuicio de que hubiera sido aconsejable la inclusión de un informe en el expediente a tal efecto.
- **Sobre la vulneración de la doctrina de medios equivalentes**, la recurrente impugna la exigencia de acreditar la posesión de forma acumulativa de varias certificaciones ISO, sin admitir expresamente equivalencias. El Tribunal parte de que el derecho a concurrir a una licitación pública no es un derecho absoluto y las empresas deben de respetar y cumplir con los requisitos técnicos exigidos, sin más límite que la discriminación (RTACRC 1507/2023) y entiende que la exigencia de determinados certificados de control de calidad, o de inocuidad alimentaria o medioambiental constituye una prerrogativa del órgano de contratación siempre



que se respeten los límites de proporcionalidad, necesidad, transparencia y no discriminación.

Recuerda además el Tribunal, en relación a la doctrina de los medios equivalentes, que la RTARCCYL 89/2023 recoge, en relación a lo dispuesto en el art.93 de la LCSP, que lo deseable es que esta previsión de similitud se plasme en los pliegos, pero que como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sec. 4^a) de 2 de noviembre de 2016, en el caso que se exija a los licitadores para participar en el concurso un certificado de sistema de gestión de calidad, se debe permitir acreditar la solvencia, también por otros certificados y medios de prueba. No obstante, respecto a la exigencia en los pliegos de certificado específico, no admitiendo similitudes, (sello "allergy protection") el Tribunal indica que esta demanda no queda justificada, lo que implica una vulneración de la doctrina de los medios equivalentes, motivo por el que estima esta causa de impugnación.

- **Como último motivo de impugnación, alude la recurrente a la falta de concreción de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor,** por no especificar escalas, subcriterios o parámetros de puntuación, vulnerando con ello los principios de transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica y lo dispuesto en los artículos 145.5 y 146.3 de la LCSP. El Tribunal evoca la RTACRC 42/2017, de 20 de enero que expone que "los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza, convirtiéndose en criterios prácticamente automáticos. Manifiesta el Tribunal que el grado de concreción exigible en los a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios para determinar la oferta más ventajosa, no permitiendo que el órgano de contratación goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica



Boletín informativo de diciembre de 2025

(Resolución 48/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). En el supuesto analizado, la vaguedad y generalidad de los criterios de adjudicación permite al órgano de valoración entera libertad de discrecionalidad técnica, lo cual supone un vicio de nulidad de pleno Derecho, por lo que procede la estimación de este motivo de recurso.

En base a todo lo expuesto, el Tribunal estima parcialmente el recurso, anulando el pliego y la licitación. [LEER](#)

Burgos diciembre de 2025. El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura. D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.